

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
.....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Beneficios del subsidio de escolaridad

Ilmo. Sr.: En desarrollo y cumplimiento de los preceptos establecidos por el Decreto de 23 de julio último, por el que se establecen los beneficios del subsidio de escolaridad a favor de los huérfanos de los trabajadores subsidiados del régimen obligatorio de subsidios familiares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios del subsidio de escolaridad que regula el Decreto de 23 de julio último comprenderán las prestaciones siguientes:

1. Subsidio normal, cuya cuantía, en todo caso, será de 3.000 pesetas anuales, para quienes cursen estudios en cualquiera de los Centros de enseñanza que se determinan en el apartado siguiente.

2. Subsidio complementario:

a) De primer grado, en cuantía de 3.000 pesetas anuales, para los beneficiarios que se encuentren cursando estudios en Centros de Formación

Profesional (oficiales sindicales o de empresa, sean de orientación industrial, agropecuaria, artesana o artística), de Enseñanza Media, de Sacerdocio (Latinidad y Filosofía), de Magisterio primario, carreras especiales de corta duración y cualesquiera otros de naturaleza análoga; y

b) De segundo grado, en cuantía de 6.000 pesetas anuales, para los beneficiarios que cursen estudios en Universidades (Incluso el Doctorado), Academias Militares o Navales, Escuelas Especiales Superiores, Sacerdocio (Teología y Grados) y otros Centros de rango similar.

Los Centros de enseñanza privada legalmente reconocidos podrán solicitar se les asimile a uno de los grupos anteriores. Corresponde esta concesión al Instituto Nacional de Previsión, que apreciará libremente si el Centro peticionario reúne las condiciones mínimas necesarias para la aplicación del subsidio de escolaridad.

Art. 2.º Tendrán derecho al subsidio normal de escolaridad y, en su caso, al complementario, los huérfanos de padre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido o cumplir 14 años, o como máximo 18, durante

el curso en que inicialmente se solicite su concesión.

b) Que el padre, o en su caso la madre, tuvieran la consideración de subsidiados del régimen obligatorio de subsidios familiares en las ramas general, agropecuaria, viudedad y orfandad y trabajadores del mar en el momento del fallecimiento del causante, o lo hayan sido en por tiempo mínimo de un año en cualquier época anterior.

c) Acreditar tener aprobado el segundo curso de Bachillerato, cuando se solicite para cursar estos estudios.

d) Acreditar tener aprobado el examen de ingreso correspondiente, cuando se solicite para cursar estudios de tipo medio.

e) Cuando se hayan de cursar estudios que no exijan examen de ingreso, acreditar poseer el "Certificado escolar primario", y aportar certificado de aptitud expedido por los órganos rectores del Centro académico correspondiente.

Art. 3.º Los beneficiarios del subsidio de escolaridad, para continuar en su disfrute, deberán justificar anualmente las condiciones siguientes:

a) Si se trata del subsidio normal, haber aprobado todas y cada un

de las asignaturas correspondientes al curso anterior.

b) Los que disfruten el subsidio complementario de primer grado, haber aprobado sus estudios o asignaturas, obteniendo una media general equivalente a "notable".

c) Los que estén percibiendo el subsidio complementario de segundo grado, haber aprobado sus estudios o asignaturas con una media general equivalente a "sobresaliente".

El Instituto Nacional de Previsión podrá exigir del beneficiario del subsidio de escolaridad acredite por medio de certificación o informe trimestral del Director del Centro en que curse sus estudios que lo realiza con la debida regularidad.

Art. 4.º Los beneficios del subsidio de escolaridad se concederán por un solo curso preparatorio completo a quienes realicen estudios para ingreso en Escuelas Superiores y Academias Militares o Navales, o en Centros privados autorizados a estos efectos por el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º

Art 5.º Los beneficiarios del subsidio complementario de escolaridad que no alcancen en un curso determinado la nota media establecida anteriormente perderán el derecho al disfrute de dicho subsidio para el curso siguiente, pero podrán disfrutar durante el mismo del subsidio normal, siempre que reúnan las demás condiciones requeridas para su percepción.

Si en el curso siguiente obtuvieren nuevamente la nota media exigida para el disfrute del subsidio complementario, podrán solicitarlo para el curso inmediato posterior. La renovación de este derecho sólo podrá alcanzarse una vez durante todos sus estudios.

Art. 6.º Los beneficiarios del subsidio de escolaridad que contraigan enfermedad que les impida la normal realización de sus estudios, o la aprobación de sus exámenes, no perderán su derecho al mismo para el curso siguiente, siempre que hayan notificado la baja, tanto al Centro docente como al Instituto Nacional de Previsión, en tiempo oportuno para su comprobación.

A dichos beneficiarios les será descontado del subsidio a percibir la cantidad correspondiente al periodo que haya durado la enfermedad, salvo las que justifique haber empleado en sus estudios.

Art. 7.º Para solicitar los beneficios del subsidio de escolaridad, los interesados habrán de suscribir una instancia utilizando el modelo oficial

que se les facilitará en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión o en sus Agencias, a la que habrán de acompañar los documentos siguientes:

a) Libro de la familia de sus progenitores, en el que conste la certificación de inscripción de nacimiento del solicitante en el Registro Civil y la del fallecimiento del padre.

A falta del libro de familia, documento acreditativo de haber ostentado cualquiera de los padres la condición de subsidiario del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, y certificación de nacimiento del interesado y de defunción del padre.

b) Certificaciones que acrediten las condiciones académicas que señala el artículo 2.º

c) Declaración jurada del interesado, con el visto bueno, en su caso, de las autoridades académicas correspondientes, acreditativa de no percibir becas o auxilios o, en otro caso, especificación de los que disfrute, expresando la cuantía y Organismo o entidad que los sufraga.

Los beneficiarios del subsidio normal de escolaridad, para solicitar el complementario, deberán acompañar, inexcusablemente, certificación académica acreditativa de las calificaciones obtenidas en el curso anterior.

Art. 8.º Las solicitudes para el otorgamiento inicial del subsidio de escolaridad habrán de formularse para cada curso con anterioridad a 31 de julio inmediato anterior, entendiéndose por curso, a efectos de cuanto se previene en la presente disposición, el que las autoridades académicas hayan señalado para cada Centro o, en su defecto, el lapso de tiempo comprendido entre el 1.º de octubre de cada año y el 30 de septiembre del siguiente.

Excepcionalmente podrán admitirse solicitudes en fecha posterior a la señalada, por haber ocurrido el fallecimiento del padre después de la iniciación del curso, en cuyo caso el importe del subsidio quedará limitado a la cantidad que proporcionalmente correspondiera satisfacer desde dicho momento.

Art. 9.º Sin perjuicio de la presentación de los documentos indicados en los artículos anteriores, el Instituto Nacional de Previsión podrá exigir, en cualquier momento, la aportación de los justificantes o efectuar las comprobaciones que considere necesarias para acreditar las circunstancias o méritos alegados, o aquellos otros extremos que pudieren tener repercusión en la concesión o denegación de los beneficios.

Art. 10. A los beneficiarios del subsidio de escolaridad que cumplan 18 años de edad podrá serles prorrogado aquél hasta la terminación de los estudios emprendidos, siempre que acrediten, a juicio de los Organismos a quienes está atribuida su concesión, que por su conducta, capacidad y dotes de aplicación son particularmente acreedores a la concesión de dicha prórroga.

Art. 11. Los beneficios del subsidio de escolaridad, en sus diversas clases, serán compatibles con el percibo del subsidio familiar y con el disfrute de otras becas y auxilios que con igual finalidad pudiera conseguir el interesado, siempre y cuando el importe de éstos no exceda de la cuantía prevista para el subsidio normal de escolaridad, en cuyo caso percibirá solamente la diferencia hasta completar el importe del mismo.

Art. 12. La resolución de los expedientes de concesión de los subsidios de escolaridad y sus prórrogas corresponderá a los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de las Direcciones Provinciales, cuyos Consejos podrán proponer a dicho Instituto la suspensión temporal o definitiva de los beneficios del subsidio de escolaridad cuando se produzcan circunstancias excepcionales de falta de aprovechamiento o mala conducta reiterada del beneficiario.

Art. 13. Para la concesión del subsidio complementario de escolaridad se observará el orden de preferencia siguiente:

1. Estar percibiendo los beneficios del subsidio de escolaridad establecido por la Ley de 23 de septiembre de 1939.
2. Cursar estudios de Formación Profesional.
3. Ser asegurado del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.
4. Mejores calificaciones en cursos anteriores, y premios y distinciones logrados en relación con los estudios.
5. Situación económica del petionario, en relación con sus cargas familiares.

Art. 14. El subsidio de escolaridad se satisfará en la forma siguiente:

Un 50 por 100, en el momento de su concesión, y el resto en dos fracciones, del 25 por 100 cada una, en los meses de enero y abril del curso escolar correspondiente.

No obstante, el Instituto Nacional de Previsión podrá hacer la entrega íntegra del subsidio de escolaridad a su titular, cuando, a su juicio, existan las debidas garantías respecto a

su adecuada aplicación por el beneficiario.

Art. 15. El subsidio de escolaridad se abonará a la madre, al tutor del beneficiario o al Jefe del Centro en que curse sus estudios. Las subvenciones para ampliación de estudios se abonarán en todo caso al beneficiario.

Art. 16. El subsidio normal de escolaridad se concederá a cuantos peticionarios reúnan las condiciones legales exigidas para su otorgamiento.

El subsidio complementario se concederá en el número que permita la cuantía del fondo especial constituido a estos efectos por el artículo 11 del Decreto de 23 de julio de 1953.

Art. 17. La parte del fondo especial destinada al abono del subsidio complementario se fraccionará por el Ministerio de Trabajo en cupos provinciales, quedando facultado el Instituto Nacional de Previsión para acordar que el excedente que pudiera resultar en alguna provincia se destine al abono de beneficios en aquellas otras en que no se hubieran podido atender todas las solicitudes formuladas por insuficiencia de la correspondiente asignación.

Art. 18. La falsedad en las solicitudes, declaraciones o documentos presentados y la no comunicación de los cambios de circunstancias que puedan afectar a los derechos reconocidos o servir de base para modificarlos, o la indebida aplicación del importe del subsidio, podrá ser sancionada por el Instituto Nacional de Previsión con la suspensión temporal o definitiva del derecho a la percepción del subsidio de escolaridad, exigiendo, si procediera, el reintegro de lo indebidamente percibido.

Art. 19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 23 de julio de 1953, el Instituto Nacional de Previsión instituirá la tutela y orientación de los beneficiarios del subsidio de escolaridad, para atender a las siguientes finalidades:

1. Vigilar el desarrollo de los estudios.

2. Aconsejar, tanto a los beneficiarios como a sus familiares o tutores, respecto a la orientación profesional de aquéllos.

3. Señalar los casos en que estime conveniente que el beneficiario realice sus estudios en determinados Centros de enseñanza, como externo, interno o mediopensionista, a cuyo efecto podrá celebrar conciertos con aquellos Centros.

Art. 20. Contra los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión que afecten de cualquier modo a los derechos que dimanen de las disposicio-

nes reguladoras del subsidio de escolaridad, podrán interponer los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión en el término de quince días, contados a partir de la fecha en que les hubiera sido notificada la resolución.

DISPOSICIONES FINALES

1.º Lo dispuesto en esta Orden se aplicará a partir del curso escolar 1953-54. Las solicitudes y documentación correspondientes serán admitidas, por excepción, para este primer curso hasta el 31 de diciembre de 1953.

2.º La determinación de los cupos provinciales, a que se refiere el artículo 17, se efectuará por la Dirección General de Previsión.

3.º En cuanto no esté previsto en la presente disposición se aplicarán los contenidos en la Ley y Reglamento del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y en los que regulan sus ramas especiales.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1953.—
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del "B. O. del E." núm. 316 de fecha 12-11-1953).

SECCION QUINTA

Núm. 5.651

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Luis Conte Gracia en solicitud de autorización para ampliar taller de reparaciones eléctricas, sito en Zaragoza (Sangenis, núms. 21 y 23), industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Luis Conte Gracia para que efectúe la ampliación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, con-

tado a partir de la fecha de la presente resolución.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1953.
El Ingeniero-Jefe, J. Cucurella.

Núm. 5.641

Delegación Nacional de Sindicatos

Junta Nacional de Sindicatos

Orden general de Delegación núm. 60

En uso de las facultades que le confiere el artículo 18 del Reglamento para los Jurados de Empresa, aprobado por el Decreto de 11 de septiembre de 1953; al objeto de efectuar las designaciones de los Vocales que han de constituir por primera vez dichos Jurados, a tenor de la disposición transitoria tercera del mencionado texto reglamentario y debidamente autorizada por la Secretaría General del Movimiento, esta Delegación Nacional de Sindicatos, de conformidad con la Dirección General de Trabajo, acuerda:

1.º Convocar elecciones para la designación de los Vocales titulares y suplentes de los Jurados de Empresa que han de constituirse en los centros de trabajo que tuvieren mil o más trabajadores fijos en 1.º de enero de 1953.

2.º Señalar las fechas 22, 23 y 24 de febrero de 1954 para que tengan lugar las referidas elecciones, debiendo celebrarse en el primero de dichas fechas las correspondientes a las Empresas incorporadas a los Sindicatos de Agua, Gas y Electricidad, Banca y Bolsa y Combustible; en el segundo, las encuadradas en los Sindicatos de la Construcción, Vidrio y Cerámica, Metal y Piel, y en el tercero, las integradas en los Sindicatos de Industrias Químicas, Textil y de Transportes y Comunicaciones.

3.º Aprobar el adjunto calendario para que rijan las elecciones de referencia, declarando obligatorios los trámites y plazos que el mismo fija, los cuales deberán observarse estrictamente por todas las Jerarquías, Organismos y Entidades sindicales a las que se halla encomendada la preparación, dirección y ejecución de las

operaciones electorales correspondientes.

4.º Declarar aplicables, con carácter supletorio, las disposiciones del texto refundido del Reglamento Elec-

toral Sindical de 22 de marzo de 1947, en cuanto no se oponga al contenido del título segundo, capítulo segundo del Reglamento para los Jurados de Empresa.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 16 de noviembre de 1953.
El Delegado nacional de Sindicatos,
José Solís Ruiz.

ELECCIONES PARA VOCALES DE JURADOS DE EMPRESA

CALENDARIO ELECTORAL

adaptado a los trámites y plazos que marca el Reglamento para los Jurados de Empresa (R. J. E.) de 11 de septiembre de 1953

Núm.	FECHAS	TRAMITES Y PLAZOS	Disposiciones reglamentarias
1	16 noviembre 1953	Publicación de la convocatoria por la Orden general de Delegación número 60.....	Art. 18.
2	17 nov. a 1.º dic. 1953	Plazo para la confección de las listas provisionales de electores por las Empresas obligadas a constituir Jurados.....	Art. 21.
3	2 a 11 dic. 1953	Plazo común para exposición pública de las listas provisionales de electores y presentación de reclamaciones por inclusión, exclusión o clasificación improcedentes.....	Arts. 22 y 23, n.ºs 1.º y 2.º
4	12 a 21 dic. 1953	Plazo para resolución por las Empresas de las reclamaciones formuladas.....	Art. 23, núm. 3.º
5	22 a 26 dic. 1953	Plazo de interposición de recursos contra resoluciones denegatorias de las Empresas ante la Organización Sindical.....	Art. 23, núm. 4.º
6	27 dic. 1953 a 10 en. 1954	Plazo para resolución de los recursos por la Organización Sindical y notificación a los recurrentes.....	Art. 23, núm. 5.º
7	11 a 15 enero 1954	Plazo de publicación por las Empresas de las listas definitivas de electores.....	Art. 24.
8	16 a 25º enero 1954	Plazo de presentación de propuestas de proclamación de candidatos.....	Art. 25.
9	26 a 30 enero 1954	Plazo para el ejercicio de la facultad de eliminar nombres de las candidaturas por el Delegado Provincial de Sindicatos.....	Art. 25, párrf. 4.º
10	31 enero a 7 feb. 1954	Plazo de interposición de recursos ante el Delegado Nacional de Sindicatos contra el acuerdo eliminatorio.....	Art. 25, párrf. 5.º
11	8 a 12 feb. 1954	Plazo para enviar los recursos informados al Delegado Nacional.....	Art. 25, párrf. 5.º
12	13 a 20 feb. 1954	Plazo para resolución de los recursos por el Delegado Nacional de Sindicatos.....	Art. 25, párrf. 6.º
13	21 feb. 1954	Proclamación, por el Delegado Sindical Provincial, de los candidatos propuestos, y a falta de propuestas, proclamación directa por dicha Jerarquía de tres candidatos para cada puesto vacante, oídas las Juntas de las Secciones Económica y Social del Sindicato correspondiente.....	Art. 25, párrf. 7.º
14	22, 23 y 24 feb. 1954	Celebración de las elecciones de Jurados y correspondientes escrutinios.....	Arts. 26 a 37 inclusive.
15	25 feb. a 4 marzo 1954	Plazo de resolución por la Organización Sindical de las reclamaciones fundadas en irregularidades electorales.....	Art. 39.
16	5 marzo 1954	Totalización de resultados referentes a entidades cuyas elecciones se hayan verificado en varias Mesas, y proclamación de Jurados electos por la Delegación Sindical Local respectiva.	Art. 40.
17	6 al 20 marzo 1954	Plazo dentro del cual se efectuará la posesión de los Jurados electos.....	Art. 41.

Madrid, 16 de noviembre de 1953.—El Delegado Nacional de Sindicatos, José Solís Ruiz.

Modelos a que habrán de ajustarse las Empresas para la confección de las listas de electores de los distintos grupos electorales de Jurados de Empresa:

ELECCIONES PARA JURADOS DE EMPRESAS

1

Denominación de la Empresa

Domicilio

Centro de trabajo

Encuadramiento sindical

LISTA DE ELECTORES PARA EL GRUPO DE TECNICOS

Núm.	APELLIDOS		NOMBRE	Edad	CATEGORIA PROFESIONAL
	1.º	2.º			

ELECCIONES PARA JURADOS DE EMPRESAS

2

Denominación de la Empresa

Domicilio

Centro de trabajo

Encuadramiento sindical

LISTA DE ELECTORES PARA EL GRUPO DE ADMINISTRATIVOS

Núm.	APELLIDOS		NOMBRE	Edad	CATEGORIA PROFESIONAL
	1.º	2.º			

ELECCIONES PARA JURADOS DE EMPRESAS

3

Denominación de la Empresa

Domicilio

Centro de trabajo

Encuadramiento sindical

LISTA DE ELECTORES PARA EL GRUPO DE OBREROS MANUALES CUALIFICADOS

Núm.	APELLIDOS		NOMBRE	Edad	CATEGORIA PROFESIONAL
	1.º	2.º			

ELECCIONES PARA JURADOS DE EMPRESAS

4

Denominación de la Empresa

Domicilio

Centro de trabajo

Encuadramiento sindical

LISTA DE ELECTORES PARA EL GRUPO DE MANO DE OBRA NO CUALIFICADA

Núm.	APELLIDOS		NOMBRE	Edad	CATEGORIA PROFESIONAL
	1.º	2.º			

Núm. 5.462

Junta Provincial de Beneficencia**Fundación del Dr. Pray Juan Cebrián**

Esta Junta Provincial de Beneficencia, a la que se halla encomendado el Patronato y administración de dicha Fundación, y en cumplimiento de la voluntad fundacional, tiene hecha la consignación de seis dotes para matrimonio o ingreso en religión a doncellas pobres del lugar de Perales de Alfambra, y, en su defecto, de la ciudad de Teruel, así como la de seis pensiones para estudios (tres para hijos de Perales que sean pobres, y otras tres para los de la ciudad de Teruel que sean personas honradas y virtuosas), a cuyo efecto se publica la presente convocatoria para que los que se crean con derecho a los expresados beneficios lo soliciten con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las pensiones para estudios habrán de solicitarse durante el plazo de treinta días naturales, a contar del de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", mediante instancia que presentarán en la Secretaría de esta Junta (sita en la calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo), acompañada de los documentos siguientes: Los de Perales, certificación, expedida por la Alcaldía, justificando la pobreza; los de Teruel, ctra de la Alcaldía del barrio, que acredite la virtud, honradez y pobreza; unos y otros, certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, y certificación de la riqueza, imponible que por rústica, urbana o industrial tienen asignada sus padres

en los amillaramientos, catastros, padrones y matrículas, o negativas en su caso, expedidas por las autoridades del lugar de la residencia de aquéllos, todas ellas reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre. Las pensiones de estudios son de pesetas 141 para cada uno de los oriundos de Perales, y 188 ptas. para los de la ciudad de Teruel, y los estudios han de seguirse en Universidad aprobada, durante cinco años.

No se concederán pensiones de estudios a los que ya las hayan disfrutado de la Fundación, a menos que de los naturales de Perales o de Teruel no soliciten bastantes estudiantes para cubrir las plazas anunciadas.

3.ª Para hacer efectiva la pensión que en su caso se les conceda habrán de acreditar previamente la matrícula del beneficiario en los estudios para que se les haya otorgado, e igualmente será necesaria esta justificación en los años sucesivos, hasta su extinción.

4.ª Las dotes para matrimonio o religión se solicitarán por las interesadas durante el plazo de un año, a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", mediante instancia a presentar en la Secretaría de esta Junta, acompañada de los documentos señalados en el número primero anterior. El impote de estas dotes es de 235'28 pesetas, y a falta de pretendientes con derecho que sean naturales de Perales se otorgarán a las de la ciudad de Teruel en quienes concurren las circunstancias expuestas, y si fueran más de seis solicitantes se adjudicarán las dotes siguiendo

un orden de preferencia por la mayor pobreza.

5.ª Necesariamente, las dotes habrán de solicitarse en estado de solteras y se harán efectivas una vez que, dentro del año de la convocatoria, justifiquen con la correspondiente certificación haber contraído matrimonio o votado y sido admitidas a la profesión, declarándose caducas las que no lo acrediten en dicho plazo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de octubre de 1953.—
El Gobernador civil, Presidente, Juan Junquera y Fernández-Carvajal.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 5.590

**AUDIENCIA TERRITORIAL
ZARAGOZA**

El infrascrito, Secretario de Sala: Certifico: Que la resolución dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia número 151.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. José María Martín Clavería. Magistrados: D. Carlos María García Rodrigo y de Madrazo, D. Francisco González Inglada, D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, D. Luis Bermúdez Acero.

En la ciudad de Zaragoza a 28 de octubre de 1953.

Vistos por la Sala de lo Civil de la Audiencia de este Territorio los autos de juicio ordinario declarativo de me-

nor cuantía, sobre pago de pesetas, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Alcañiz a demanda de D. Manuel Bardavío Gimeno, mayor de edad, soltero, contratista de obras y vecino de Alcañiz, representado en este trámite por el Procurador D. Juan Guelbenzu Romano, bajo la dirección del Letrado D. José Núñez Noguerol, contra D.^a Catalina Fortón Cascajares y D. Diego Martínez del Peral, Marqués de Valdeguerrero, cónyuges, mayores de edad, propietarios y vecinos de Zaragoza, habiéndose personado únicamente la primera, con la debida licencia marital de su citado esposo, siendo representada en esta alzada por el Procurador D. Francisco Navarro Correa, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Peláez Sáinz, autos de que conoce este Tribunal en grado de apelación en méritos de la interpuesta por la representación de la parte actora contra la sentencia de aquel Juzgado;

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida, excepto el último;

Resultando que por el Juez de primera instancia de Alcañiz se dictó en el juicio de que se trata, con fecha 29 de enero del corriente año, la sentencia que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

"Que, no habiendo lugar a la demanda presentada por el Procurador D. Casimiro Taboada Lasala, en nombre y representación de D. Manuel Bardavío Gimeno, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados, condenando como condeno expresamente en las costas de esta instancia al actor";

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por la representación del demandante recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, en cuyos méritos, y previo el debido emplazamiento de las partes, se elevaron los autos a este Tribunal, en el que, a su recibo, se formó el correspondiente rollo, personándose en tiempo el apelante por su Procurador Sr. Guelbenzu, y efectuándolo más tarde la demandada, D.^a Catalina Fortón Cascajares, por el suyo, Sr. Navarro. Observándose en los autos la falta a que se refiere la providencia de la Sala de 13 de mayo último, se devolvieron al Juzgado para notificación de la sentencia y emplazamiento del demandado, D. Diego Martínez del Peral, devolviéndose una vez diligenciado. Formado el apuntamiento, y seguido el recurso por todos sus trámites se señaló para la vista en apelación el día 23 del corriente mes de octubre, en el que tuvo lugar, con asistencia de los Letrados y de los

Procuradores de ambas partes litigantes, sustituido el Señor Guelbanzu por su compañero D. Bernabé Juste Sánchez, informando aquéllos "in voce", por su orden, en solicitud el apelante de que se revocará la sentencia del Juzgado y se dictara otra dando lugar a la demanda, según lo en la misma pedido; en tanto que el demandado comparecido interesó la confirmación de la misma sentencia. Uno y otro, con petición recíproca de costas;

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado la prescripciones legales, pero ante el Juzgado se sufrió el error que motivó la orden y devolución de los autos, a los fines que se expresan en el anterior resultando;

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Carlos María García Rodrigo y de Madrazo;

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida;

Considerando que las alegaciones del apelante en el acto de la vista en esta segunda instancia tuvieron esencialmente por base la consideración de una completa independencia entre las gestiones y rendición de cuentas del demandante, D. Manuel Bardavío, como administrador que fué de la demandada, D.^a Catalina Fortón, en sus fincas de Alcañiz, y su actuación profesional, como contratista de obras, en las ejecutadas en la finca "Val de Tinaja", que motivan la reclamación de autos; y en que no puede darse validez a aquellas liquidaciones presentadas de contrario, que no aparecen firmadas por el reclamante ni han sido por éste reconocidas como auténticas en ningún momento del juicio; y aunque ambos puntos, en realidad, están ya estudiados en los fundamentos de la sentencia del Juzgado, a ellos se ha de reducir el razonamiento de la presente, si bien alterando el orden expuesto, por el ser el segundo enunciado el que más directamente afecta la excepción de pago articulada en la contestación;

Considerando que si bien el demandante, al absolver las posiciones sexta y séptima (folios 50 y 52 del juicio), referidas a las liquidaciones números 8, 9 y 10, que no aparecen firmadas, y que se dice ser las definitivamente presentadas al cesar en la administración, manifestó no recordarlas, sin formular una negativa categórica, hay que tener en cuenta, en primer lugar, la proximidad en fecha de estas liquidaciones con la de la número 6, que tiene expresamente reconocida al absolver la posición

cuarta, contestando en la quinta que D. Octavio Roncaño, administrador general, le escribió mostrando su disconformidad con esta liquidación, aunque sin recordar el confesante que lo fué precisamente en los términos que ofrece la carta acompañada del número 7, lo que ya arguye un reconocimiento implícito, por cuanto no es concebible que recuerde precisamente aquella impugnación de la liquidación presentada y por él firmada y no recuerde, en cambio, los hechos que siguieron a esta impugnación y que dieron lugar a la formulación de aquellas otras liquidaciones. Por otra parte, ha sido autenticada la carta de 28 de julio de 1948 (folio 24 del pleito), posterior a las liquidaciones puestas ahora en duda, y que por ella no solamente no se reclama cantidad ninguna, sino que se expresa que la liquidación general no está hecha con fin de lucrarse ni en cinco céntimos, y en distintos párrafos expresa su agradecimiento a D.^a Catalina Fortón, Marquesa de Valdeguerrero, de la que se despide sin más, y a pesar de todo puede mandar Indudable es que si las obras que motivan la reclamación no estuvieran satisfechas, otros habrían sido los términos de la carta, después de haber cesado en la administración de las fincas de dicha señora. Es asimismo de observar el largo lapso de tiempo transcurrido desde principios del año 1947, en que cesó en la administración, hasta mayo de 1952, en que se presentó la demanda de autos, sin que se formulara reclamación ninguna ni a la propietaria ni a las personas que sucedieron en la administración; antes bien, éstos, en particular el Sr. Roncaño, acredita en su declaración (folios 45 y 47), no sólo la veracidad de aquellas liquidaciones, no recordadas por el reclamante, sino la inclusión del saldo por obras, según aparece de las mismas, sin que se formulara reclamación posterior, lo que también afirma el testigo Sr. Buñuel (folio 52). Por todo ello, y por cuanto se razona en la sentencia recurrida, hay que concluir en que, no obstante la evasiva del reclamante al absolver posiciones, hay que admitir el reconocimiento de aquellas liquidaciones, y, al estar incluida en ellas determinada cantidad, por saldo o liquidación de las obras de que se trata, resulta cierta y del todo evidente la excepción de pago que enerva la reclamación, a tenor de los artículos 1.156 y siguientes del Código Civil;

Considerando que ante esta afirmación, que se deriva de hechos perfec-

tamente probados, carece de relevancia el que las obras fueran o debieran ser contratadas o satisfechas con independencia de los saldos acreedores o deudores que la administración arrojará, pues el hecho cierto de que se incluyera en las liquidaciones finales una cantidad por "saldo de las obras del corral", o por "obras del corral", "saldo" no puede tener otra significación que la de que, ya fueran o no independientes, se liquidaron al cesar en la administración el Sr. Bardavio;

Considerando que, en consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida, con expresa imposición de las costas, también de esta segunda instancia, al demandante y apelante, por imperio del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que, por falta que se advierte en el último resultando, procede llamar la atención al Juez para que en lo sucesivo evite tales faltas y ponga el mayor celo en el cumplimiento de las actas procesales;

Vistas las disposiciones legales que quedan citadas, con sus concordantes del Código Civil, y de las demás aplicables de orden procesal,

Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Alcañiz en el juicio de que se trata con fecha 29 de enero del corriente año, cuya parte dispositiva se transcribe en el primer resultando de la presente y se da aquí por reproducida, con expresa imposición, también, de las costas de esta segunda instancia al demandante y apelante, D. Manuel Bardavio Gimeno. El Juez que conoció del asunto, en lo sucesivo, cumpla con el mayor celo y haga cumplir las normas procesales, evitando faltas como la que se advierte en el presente caso. Por la incomparecencia del demandado, D. Diego Martínez del Peral, notifíquesele esta resolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, si no se interesa la notificación personal dentro del quinto día. Publíquese la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia y llévase certificación literal al rollo de Sala, y, a su tiempo, librese otra que, con los autos originales y la debida carta-orden, se remitirá al Juzgado de su procedencia, a todos los debidos efectos.

Así por esta nuestra sentencia juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Martín.— Carlos María García Rodrigo.— Fermín González.— Antonio de Vicente Tutor.— Luis Bermúdez". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, y para que asimismo sirva de notificación en forma al demandado rebelde, D. Diego Martínez del Peral, expido la presente certificación y la firmo en Zaragoza a nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Juan Cabezudo.

Núm. 5.734

AYUNTAMIENTO DE CANFRANC

PROVINCIA DE HUESCA

ANUNCIO DE SUBASTAS

La Corporación de este Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación Municipal de 9 de enero de 1953, ha acordado señalar el día, mes y hora que se expresan a continuación para la celebración de las segundas y últimas subastas de pastos de los montes de este Municipio comprendidos en el Plan forestal de 1953-1954, con arreglo al mismo pliego de condiciones que rigió para las primeras y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Núm. del monte	PARTIDA	FECHA DE LA SUBASTA			ESPECIE Y NUM. DE CABEZAS			TASACION — Pesetas	EPOCA DEL APROVECHAMIENTO
		Mes	Día	Hora	Lanar	Cabrió	Vacuno		
238	«Las Menorias»	Diciembre.	18	9'30	3.000	50	>	37.800	1. de junio a 30 de septiemb. bre.
238	«La Raca y Piquet de Baguer»	Id.	18	10	2.988	49	>	37.720	
240	«Besera Negras y Borreguil»	Id.	18	10'30	2.400	12	>	29.232	
241	«Las Negras»	Id.	18	11	1.800	22	>	22.392	
241	«Vuelta del Pino»	Id.	18	11'30	1.200	15	>	14.940	
241	«Las Arroyetas»	Id.	18	12	1.000	13	>	12.468	
239	«Costados de la Cuca»	Id.	18	12'30	850	7	>	10.452	
240	«Blancas y Saman»	Id.	18	13	1.200	8	>	14.688	
240	«Ibón de Iseria y Porrias»	Id.	18	13'30	650	5	>	7.980	

NOTAS

1.^a Las proposiciones o plicas se presentarán en pliegos cerrados, que se entregarán en el acto de la subasta ante el Secretario de la Corporación en la Casa Consistorial, con arreglo a lo previsto en el art. 31 del Reglamento. Las proposiciones deben ser reintegradas con 4'75 pesetas y con arreglo al modelo que se facilitará en la Secretaría municipal, y vendrán acompañadas del documento de identidad personal del licitador y resguardo de haber efectuado en la Caja municipal el depósito del 5 por 100 del tipo de tasación.

2.^a Si al celebrarse la segunda subasta quedara desierta alguna de las anunciadas, el Ayuntamiento podrá acordar, en su caso, la celebración del contrato directo en la forma y términos prevenidos en el artículo 41 del Reglamento citado, para su adjudicación.

Canfranc, 19 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Ernesto Fondevilla.—El Secretario, Felipe Soria.